

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.	
Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

LEY

(Continuación)

Si la demanda no se hubiere formalizado dentro de los treinta días, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio.

Art. 41. Cuando la Administración general de Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impug-

narla en la vía contenciosa exige el título I de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.
- 2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- 3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya he-

cho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior:

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia.

El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda, se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

SECCION CUARTA

Excepciones dilatorias.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones dilatorias las siguientes:

- 1.º Incompetencia de jurisdicción.
 - 2.º Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
 - 3.º Defecto legal en el modo de proponer la demanda
- Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución recla-

mada no se comprenda, á tenor del tit. I de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, ó cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.º

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones dilatorias.

Art. 48. La alegación de excepciones dilatorias en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones dilatorias que no se propusieren en tiempo y forma podran utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca

de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan las excepciones dilatorias, se comunicará copia de él á las partes, señalándose desde luego la vista de este incidente, si no se hubiese solicitado el recibimiento á prueba. Si se hubiese solicitado, el Tribunal dictará auto resolviendo las que hayan de practicarse, y verificado esto en la forma que se determina para las pruebas relativas al fondo, se pondrán de manifiesto las actuaciones á las partes por término de tres días, y se señalará el en que haya de celebrarse la vista.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurren, se pronunciará dentro del término de tercero día auto resolviendo si proceden ó no las excepciones dilatorias. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de quince días, prorrogable por otros cinco.

Son aplicables á estos autos las disposiciones de los artículos 61 y 62, referentes á las sentencias.

(Continuará.)

Comisión provincial

Sesión de 12 de Abril de 1888

(Conclusión)

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA.

Reemplazo de 1888.

Núm. 9. Cornelio García Alonso Alegó tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1886.

Núm. 2. Pedro Echevarria Rodríguez. Medido fué declarado corto para activo.

TOBIA.

Primer reemplazo de 1885

Justo Montoya Riestra. No presentándose á ser reconocido, se acordó dar conocimiento al Gobernador militar.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO.

Reemplazo de 1888.

Núm. 2. Luis Martínez Dueñas. Reconocido fué declarado útil condicional.

3. Andrés Martínez Medina. Alegó tener un hermano en el Ejército. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1887.

Núm. 3. Claudio Anores Francia. Medido fué declarado corto para activo.

TRICIO.

Reemplazo de 1888.

Núm. 1. Segismundo García Asensio. Reconocido fué declarado útil condicional.

Reemplazo de 1887

Eleuterio Hernández Ortiz. Resultando que á un hermano del mozo le fué expedida la licencia limitada en 16 de Enero de 1887. Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886 inserta en el «Boletín oficial» de la provincia de 26 del mismo según la cual á los soldados que en dicha situación se encuentran no se les respeta como sirviendo personalmente en Cuerpo activo del Ejército, se acordó declarar al soldado sorteable y comunicar el acuerdo al Alcalde.

3. Cándido García Martínez. Reconocido fué declarado útil condicional.

URUÑUELA.

Reemplazo de 1888.

Núm. 5. Felipe Benito Conde. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre. Reconocido el padre fué considerado apto para el trabajo. Se acordó ordenar al Ayuntamiento resuelva definitivamente la excepción alegada de la que conocerá la Comisión el día 21.

10. Félix Leza Ibáñez. Medido fué declarado corto para activo.

11. Cayetano Ballesteros Benito Alegó tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1887.

Núm. 1. Telesforo Díez Estebas. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre. Se acordó ordenar al Ayuntamiento resuelva definitivamente dicha excepción, en la que entendera la Comisión el día 21.

3. Higinio Marin Minguéz. Medido fué declarado corto para activo.

8. Manuel Castillo López. Reconocido fué declarado útil condicional. Ante el Ayuntamiento y en el acto de la revisión expuso la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre. Considerando que despues del sorteo no se admite recurso alguno de excepción según determina el artículo 86 de la ley de Reclutamiento vigente y Real orden de 20 de Diciembre de 1887 inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia de 4 de Enero del presente, se acordó desestimar la excepción expuesta y comunicar el acuerdo al Alcalde.

11. Félix Estebas Simón. Ante el Ayuntamiento alcanzó la talla de 1'545. Resultando que en el presente reemplazo expone la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre la cual

no alegó en el de 1887: Considerando que despues del sorteo no se admite recurso alguno de excepción según determina el artículo 86 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 y Real orden de 20 de Diciembre de 1887 publicada en el «Boletín oficial» de la provincia de 4 de Enero del presente año: Considerando aun cuando la excepción no hubiera sobrevenido despues del año de su reemplazo tampoco es admisible por lo resuelto en la Real orden de 8 de Junio de 1887 inserta en el «Boletín oficial» de la provincia de 30 del mismo mes: Considerando que si existía en aquel entónces, debía alegarse en el acto de la clasificación según determina el artículo 67 de la expresada ley, se acordó declarar al soldado sorteable y comunicar el acuerdo al Alcalde.

6. Benito García Castrejana. Medido, fué declarado corto para activo.

VENTOSA

Reemplazo de 1887.

Núm. 2. Pedro Izquierdo Pastor. Alegó tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1886.

Núm. 2. Fernando Pérez Navaridas. Reconocido, fué declarado inútil.

4. Santiago Nestares Marín. Alegó tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

VENTROSA

Reemplazo de 1888.

Núm. 1. Juan Martínez Blazquez. Alegó tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Por no haberse presentado al acto de la clasificación, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruya expediente de prófugos á los mozos números 2, Benito Muñoz Sáinz, 3, Luciano Muñoz Torresano, 4, Miguel Martínez Fernández y 6, Domingo Blazquez Gil.

VILLAR DE TORRE

Segundo reemplazo de 1885.

Núm. 3. Francisco Valgañón Rubio. No presentándose á ser reconocido por hallarse enfermo, se acordó ordenar al Alcalde participe el día en que se halle restablecido.

VILLAREJO

Reemplazo de 1887.

Núm. 1. Fructuoso Palacios Turza. Reconocido, fué declarado inútil.

2. Victor Untuoria Nestares. Tallado, fué declarado corto para activo.

VILLAVELAYO

Reemplazo de 1888.

Núm. 4. Santiago Domínguez Domínguez. Alegó tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1886.

Cayetano Serrano Pablo. Expuso la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, sobrevenida despues de practicado el sorteo: Considerando que despues de dicho acto no se admite recurso alguno de excepción se

gún determina el artículo 86 de la ley de Reclutamiento, se acordó desestimar la excepción alegada.

VILLAVERDE

Reemplazo de 1887.

Núm. 1. Luciano Tobías Ortiz. No presentándose á ser reconocido, se acordó ordenar lo verificara el 21 del corriente.

VINEGRA DE ABAJO

Reemplazo de 1888.

Núm. 2. Manuel Montero Perez. No habiéndose presentado al acto de la clasificación de soldados, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruyera á este mozo expediente de prófugo.

VINEGRA DE ARRIBA

Reemplazo de 1888.

Por no haberse presentado al acto de la clasificación, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruyera expediente de prófugo á los mozos números 2, Victor Antón Pérez, 3, Melitón Pérez Lázaro y 7, Indalecio Cebrian Hernández.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Núm. 72

Resultando vacante una plaza de peón caminero de las carreteras provinciales, se abre concurso y se hace público á fin de que los que se crean con aptitud suficiente para su desempeño, y deseen solicitarla, puedan hacerlo dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» presentando sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria de la citada corporación.

Para poder ser admitido peón caminero, se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciado del Ejército, con buena nota, ó en su efecto ejercer la profesión de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia Serán preferidos los que hyan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Logroño 20 de Septiembre de 1888. —El Vicepresidente de la Comisión, Cipriano Fernández Bazán.—P. A. de la C. P., Joaquín Farias.

Núm. 78.

Esta Corporación en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente.

Ración de pan de 70 decágramos	25
Idem de carne kilogramo.	36
Idem de vino litro	25

Idem de cebada de 6'9375	
litros	73
Idem de paja de 6 bilogs.	29
Idem de aceite litro	93
Idem de carbón kilog.	09
Idem de leña kilogramo	04

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.—Logroño 19 de Septiembre de 1888.—El Vicepresidente, Cipriano Fernández Bazán.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguluz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Núm. 76.

Circulares.

La Dirección general de Contribuciones ha dictado y comunicado á esta Delegación de Hacienda en circular de 30 de Agosto último las prevenciones siguientes relativas al Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes:

1.ª Que la Administración de Contribuciones de esa provincia cuide de que por los funcionarios del orden judicial, por sus auxiliares, por las Autoridades administrativas y por los Notarios, se dé exacto cumplimiento á las prescripciones contenidas en los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 151 y 153 del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos Reales procediendo á lo que hubiere lugar contra los que no remitiesen las relaciones, notas y estados á que en dichos artículos se alude en los plazos fijados en la Circular de 1.º de Julio de 1885, y conforme á los modelos que á la misma se acompañan.

2.ª Que con vista de los datos á que se alude en la prevención anterior, del libro registro de prórrogas y demás noticias que puedan tener las oficinas provinciales y las liquidadoras de contribuyentes que no han presentado á liquidar los documentos en que consten los actos traslativos de dominio, se proceda contra los morosos en la forma que se determina en el capítulo VII del citado Reglamento.

3.ª Que se tramiten con la mayor actividad los expedientes de comprobación de valores á

fin de que medie el menor tiempo posible entre la presentación de los documentos á liquidar y la práctica de la liquidación y tambien se active el despacho de los de denuncia.

Y 4.ª Que procure esa Delegación que tengan exacto cumplimiento las prescripciones contenidas en los artículos 56 al 60 del Reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública de 11 de Mayo último.

Lo que se inserta en este «Boletín oficial» para conocimiento de los funcionarios y contribuyentes á quienes interese, advirtiéndole que esta Delegación adoptará todas las medidas legales que sean necesarias al objeto de que se cumplan las disposiciones del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, é impondrá las penas que en el mismo se prescriben contra los morosos sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á exigir.

Logroño 19 de Septiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robies.

Sección de contribuciones

Núm 75.

Habiendo tomado posesión de los cargos de Recaudador y agente ejecutivo de contribuciones en la villa de Ijea, por nombramiento del Ayuntamiento y bajo su responsabilidad, D. Francisco Olloqui y Martínez, y como auxiliar de este D. Fernando Alvarez y Ortega, esta Administración de mi cargo lo anuncia por medio del presente «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes del referido pueblo, como asimismo de los registradores de la propiedad conforme lo dispone el art. 11 de la instrucción para el servicio de la recaudación de los contribuyentes de territorial é industrial de 12 de Mayo último.

Logroño 20 de Septiembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

Sección judicial

Número 70

Don Quirico Barrio Sáez, Juez de Instrucción de esta villa de Cervera del Rio Alhama y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, lla-

mo y emplazo, á Manuel López Berdonces (á) Colin, natural y vecino de esta villa, casado, de treinta y cinco años de edad, labrador, con instrucción, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quinto día á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia contra el recaída en la causa que se le siguió sobre hurto de un semoviente; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Además, ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Manuel López Berdonces. Pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Cervera del Rio Alhama á veintuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Quirico Barrio. P. M. de S. S., Gregorio Rico.

Número: 71

Don José Garate y Manero, Juez Municipal de esta villa de Haro, en funciones de instrucción por promoción del que lo desempeñaba.

Por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Valentina Garcia y Hervias, de treinta y tres años de edad, soltera, dedicada á las labores del campo, hija de Miguel é Isabel, natural y vecina de Casalarreina, en este partido judicial, y cuyo actual paradero se ignora, para que en termino de nueve días á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta Oficial de Madrid», comparezca en este Juzgado á fin de ampliarla la declaración de inquirir que tiene prestada en causa que contra la misma instruyo por hurto de patatas, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Haro á dieciocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho. José Garate.—P. S. M., Ladislao Ruiz Eguluz.

Don Leoncio Monzoncillo, Juez municipal de esta villa de Torrecilla sobre Alesanco,

Hago saber: Que el día ocho de Octubre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta bajo las condiciones que se expresarán de la siguiente finca urbana, á saber:

Una casa sita en esta villa, sin número, compuesta de dos pisos en la Plaza de la Iglesia, lindante, frente dicha Pla-

za, espalda Aquilino Martínez, derecha calle Mayor, izquierda calle de la Asunción, y entrada á la casa del expresado Aquilino; mide una superficie de diez metros de longitud, y seis cincuenta metros de lalitud, la cual ha sido tasada en mil ciento treinta y cinco pesetas. Cuya finca le ha sido embargada por este Juzgado en concepto de propio al deudor José Martínez y Martínez, residente en Canillas, para hacer pago á don Fernando Olarte, de esta vecindad, de treinta y tres pesetas, más las costas y gastos originados en las diligencias de ejecución de sentencia en Juicio verbal, que con tal motivo se siguen á su instancia, y cuyo acto ha de ajustarse á las siguientes

CONDICIONES:

Primera. La subasta se celebrará en la forma ordinaria por pujas á la llana.

Segunda. No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á su referida finca.

Tercera. Será condición indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que ha sido tasada, sin cuyo requisito legal no se admitirán posturas.

Cuarta. El licitador acompañará al depósito prevenido, la cédula personal.

ADVERTENCIA:

No existen títulos de propiedad de la referida casa, según consta en autos y sale á subasta á instancia del actor, con la condición de que el rematante ha de verificar la inscripción y formalización del supletorio previamente al otorgamiento de la escritura de venta en la forma prescrita en el título 14 de la ley Hipotecaria, y regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento para su ejecución.

Dado en Torrecilla sobre Alesanco á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Leoncio Monzoncillo.— Ante mí, Félix Montiel.— Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su referencia á que me remito.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio que firmo en Torrecilla sobre Alesanco á 14 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.— Ante mí, Félix Montiel.

Núm. 81
Don Gabriel Martín Bañares,
Juez de primera instancia de
Logroño y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, penden autos sobre declaración de herederos por muerte intestada de doña María Paz Ruiz de Palacios y Delgado, vecina que fué de Villamediana, ocurrida en tres de Marzo último, reclamándose la herencia por su hermano carnal don Pedro Ruiz de Palacios y Delgado, vecino de la misma villa.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Dado en Logroño á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gabriel Martín.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Muro.

minado el contrato con los facultativos titulares el día 30 de Junio de 1889.

Con el fin de proveerlas nueva y oportunamente, se anuncian las plazas siguientes.

Dos de medicina dotadas con el sueldo anual de 999 pesetas cada una.

Una de Farmacia con la asignación de 500 pesetas, obligada á surtir medicamentos á los pobres dos tercios del año.

Otra también de Farmacia con sueldo de 250 pesetas y obligación de servir la otra tercera parte del año.

Y una de Ministrante dotada con 250 pesetas.

Los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias, pueden presentar sus solicitudes documentadas en forma, en la Secretaría de esta corporación durante el plazo de sesenta días.

Alfaro 20 de Septiembre de 1888.—El Alcalde interino, Eugenio Hernández.

Núm. 85.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa y su aliada de Torre de Cameros dotada con cincuenta pesetas por la plaza de pobres de ambas villas, con cargo por iguales partes, á sus presupuestos municipales respectivos, y cien fanegas de trigo con noventa y cinco pesetas que se satisfarán por una sociedad de vecinos de cada Ayuntamiento; las primeras el día 30 de Septiembre de cada un año y las segundas por trimestre vencidos.

Los que deseen aspirar á ella, que deberán tener tres años de práctica cuando menos, presentarán ante el infrascrito Alcalde y término de quince días las correspondientes solicitudes acompañadas del testimonio del título académico de que se hallen adornados.

Muro de Cameros á 21 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Gil.

Num. 80.

Don Bonifacio Lastáu, Alcalde constitucional de la ciudad de Calahorra,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones de esta ciudad ha de verificarse desde el 24 al 29 del corriente ambos inclusive.

Calahorra 23 de Septiembre de 1888.—Bonifacio Lastáu.

Anuncios particulares.

Se compra paja larga de centeno en el antiguo cuartel de Balbuena en esta capital al precio de 2 y medio reales arroba.

Á LOS GANADEROS

Se arrienda el coto redondo de la Kad de Varea, de 2200 fanegas de tierra de manifiestos pastos, con corral capaz á encerrar mil cabezas de ganados y habitaciones para los pastores.

Pueden tratar en Logroño con D. Rafael Arias, calle de San Bartolomé 12 principal.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LIBRERIA

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 17 de Septiembre de 1888

Temperatura máxima al sol	45.0
Idem id. á la sombra	32.4
Idem mínima al aire	15.4
Idem id. al reflector	12.2
ALTURA BAROMÉTRICA	731.0
TRIGA	739.5
VIENTO	N. O. brisa.
ESTADO DEL CIELO	N. brisa.
Agua evaporada	Despejado.
Ozono	idem
Lluvia	9.3

Imp. de Muzio y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

BANCO VITALICIO DE CATALUÑA

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS SOBRE

LA VIDA A PRIMAS FIJAS

Domicilio en Barcelona, Ancha, 64.

Delegaciones en toda España.

CAPITAL DE GARANTÍA,

INDEPENDIENTE DEL APORTADO POR

LOS ASEGURADOS,

10.000.000 de pesetas

Las familias, mediante pequeños ahorros, pueden crearse un capital respetable. Por ejemplo: un padre, á la edad de 30 años, pagando 25 duros anuales, lega á su esposa ó hijos un capital de 1.000 duros. ¿Quién no puede ahorrar esa pequeña cantidad?

La prima puede fraccionarse en semestres ó trimestres, lo cual facilita el pago.

Cuando se han pagado ya tres anualidades, el seguro no puede caducar.

Después de tres años, la Compañía hace préstamos con la garantía de las pólizas en proporción á su valor actual.

Las muchas combinaciones que tiene establecidas el VITALICIO tanto para caso de muerte como para caso de vida, satisfacen completamente todas las necesidades de las familias, sean cuales fueren las circunstancias en que se encuentren.

Representante en esta provincia: don Ramón Río, Mercado, 84. 1=9

Anuncios oficiales.

Núm. 69

El Ayuntamiento de la ciudad de Alfaro, en sesión del ocho del actual, ha acordado declarar ter-